REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4364

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vima Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00186 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Vima Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSC FI [redacted], mediante la cual notificó a la sociedad comercial Vima Dominicana, SRL., sus obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2018 y el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales que comprenden desde febrero 2018 hasta julio 2019, inconforme el contribuyente interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 5 de septiembre de 2023, la cual confirmó en todas sus partes la referida resolución de determinación.

5. No conforme con la decisión la sociedad comercial Vima Dominicana, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621 de fecha 28 de agosto de 2024, la cual rechazó el recurso, inconforme con la decisión interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00186, de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA improcedente el presente recurso de revisión, incoado en 15 de noviembre de 2024, por la entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., en consecuencia, RATIFICA totalmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de agosto de 2024, en la cual figura como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos y transgresión al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la Ley y seguridad jurídica'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó su memorial de defensa en fecha 29 de septiembre de 2025 **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. De los argumentos presentados por la parte recurrente en el apartado relativo al interés casacional, esta Sala considera que el recurso exhibe un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

29. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Vima Dominicana, SRL. se advierte que los medios de casación planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *Desnaturalización de hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos y transgresión al derecho de defensa,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. Para apuntar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta de motivos y transgresión al derecho de defensa*, al no considerar ni valorar las pruebas documentales presentadas en el recurso de revisión, así como también negarse a ordenar las medidas que habrían ratificado la verdad, limitándose a reproducir la postura administrativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que, en la audiencia de fecha 3 de marzo de 2025, la recurrente solicitó medidas de instrucción esenciales para el esclarecimiento de los hechos, tales como la autorización para presentar un informativo testimonial, cuya lista fue previamente depositada y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la designación de un perito independiente para revisar las notas de crédito. Que estas medidas resultaban ser fundamentales para acceder a la verdad material del caso. Sin embargo, el tribunal *a quo* rechazó dichas solicitudes sin ofrecer motivación alguna. Además, en la decisión impugnada, no se hace referencia alguna a las medidas de instrucción solicitadas, limitándose únicamente a las conclusiones al fondo.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., a través de su recurso de revisión incoado en fecha 15 de noviembre de 2024, concluye solicitando lo siguiente: "PRIMERO: Declarar admisible el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente Núm. 2023-0108135, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; SEGUNDO Ordenar la Revisión de la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente núm. 2[redacted]; TERCERO: En consecuencia, ordenar que se proceda de nuevo al conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Tributario incoado contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y por lo tanto, acoger las conclusiones presentadas por Vima Dominicana, S.R.L., con motivo de dicho recurso en el sentido siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno, válido y regular el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha 13 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha13 de septiembre del 2023, la cual notifica una presunta deuda del impuesto sobre la renta del año fiscal 2021 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los años fiscales 2018 y 2019 y rectificativas a las declaraciones posteriores, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Declarar improcedente cualquier disposición que tienda a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

inducir acciones de cobro de los valores imputados, previa a la sentencia que deberá dictar ese honorable tribunal, especialmente teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo II del artículo 57, introducido por el artículo 20 de la Ley 227-06 y el dispositivo del artículo 143, ambos del Código Tributario.". CUARTO: Declarar el proceso libre de costas; y, QUINTO: Otorgar a la parte recurrente, Vima Dominicana, S.R.L., un plazo de quince (15) días para el depósito de un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones."(sic) Además, la parte recurrente VIMA DOMINICANA, S.R.L., concluyó en audiencia de fecha 03 de marzo de 2025, manifestando lo siguiente: "la parte recurrente VIMA DOMINICANA S.R.L.: Que se acojan cada una de las conclusiones de nuestro recurso 15 de noviembre de 2024." (sic) Parte recurrida: La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la audiencia pública de fecha 03 de marzo de 2025, concluyó de la siguiente manera: "Vamos a solicitar: Primero, que se declare la improcedencia del recurso de revisión que nos atañe por no cumplir con las causales descritas en el artículo 168 del código tributario. Segundo, que se rechace en cuanto al fondo, por las razones vertidas. Tercero, que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para nuestro escrito justificativo de conclusiones." (sic) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia pública de fecha 03 de marzo de 2025, concluyó de la siguiente manera; "Dada la impugnación presentada por la Dirección General De Impuestos Internos, solicitamos acoger las conclusiones presentadas por ésta, por considerarlas ajustada al derecho." (sic) Escritos justificativos de conclusiones: En fecha 06 de marzo de 2025, la parte recurrente, la entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., mediante el cual concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar el incidente presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Declarar admisible el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto del 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente Núm. 2023-0108135, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; TERCERO: Ordenar la revisión de la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente núm. 2[redacted]; CUARTO: En consecuencia, ordenar que se proceda de nuevo al conocimiento del fondo del recurso contencioso tributario incoado contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y por lo tanto, acoger las conclusiones presentadas por Vima Dominicana, S.R.L., con motivo de dicho recurso en el sentido siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno, válido y regular el presente recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha13 de septiembre del 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad Vima Dominicana, S.R.L., notificada a esta última en fecha 13 de septiembre del 2023, la cual notifica una presunta deuda del impuesto sobre la renta del año fiscal 2021 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los años fiscales 2018 y 2019 y rectificativas a las declaraciones posteriores, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Declarar improcedente cualquier disposición que tienda a inducir acciones de cobro de los valores imputados, previa a la sentencia que deberá dictar ese honorable tribunal, especialmente teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo II del artículo 57, introducido por el artículo 20 de la Ley 227-06 y el dispositivo del artículo 143, ambos del Código Tributario"; y, QUINTO: Declarar el proceso libre de costas." (sic) En fecha 05 de marzo de 2025, la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGII), depositó escrito justificativo mediante el cual concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar improcedente el Recurso de Revisión por no haber sido interpuesto dentro de las causales previstas del artículo 168 del Código Tributario Dominicano. SEGUNDO: Rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos. TERCERO: Que sea confirmada la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621 de fecha 28/08/2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no evidenciarse la existencia de ninguna causal de revisión." (sic) PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la certificada digital de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente núm. 2[redacted]. 2. Copia de la comunicación de la sociedad EDISA, desarrolladora de "Software", de fecha 13 de noviembre de 2024. 3. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Grupo Ramos, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: -Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 77 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 4. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad [redacted], S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 75 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 5. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Pricesmart Dominicana, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 6. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Bravo, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 26 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 7. Original

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Macao Caribe Beach, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 36 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 8. Copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de año 2024, de la señora [redacted], Gerente Jr. Operaciones de Pago, Contabilidad y Operaciones del Centro Cuesta Nacional, a la señora [redacted], Encargada de Crédito y Cobros de Vima Dominicana, S.R.L., con cadena de correos adjunta, sobre las facturas y notas de crédito correspondientes a los años 2018 y 2019 y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 9. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad HIPERMERCADOS OLE, S. A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 40 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 10. Copia de los mensajes intercambiados entre Vima Dominicana, S.R.L. y el señor [redacted] HOTEL CANOA, S. A., en fecha 11 de noviembre de 2024, y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 11. Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad PANAC HOTEL DOMINICANA, S.A.S., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. 12. Copia de correo de fecha 12 de noviembre de 2024 enviado a Vima Dominicana, S.R.L., por la señora [redacted], "Accounts Payable Manager" de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. 13. Original del acto núm. 4267/2024, de fecha 1ero. de noviembre de 2024, instrumentado a requerimiento de la [redacted], por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la abogada suscrita, Lic. [redacted], en su calidad de abogada de Vima Dominicana, S.R.L. 14. Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 19 de octubre de año 2023, contentivo de veinte (20) documentos, que se describen a continuación: "Documento No. 1. Original de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, notificada en fecha 13 de septiembre del 2023; Documento No. 2. Original del Poder Especial de representación, de fecha 12 de octubre del 2023, otorgado por la sociedad VIMA DOMINICANA, S.R.L. a favor de la abogada suscrita, debidamente legalizado ante Notario Público; Documento No. 3.- Volante DR No. 3193680 de fecha 10 octubre 2022; Documento No. 4.- Relación detallada de notas de crédito notificadas de los años 2018 y 2019; Documento No. 5.- 1,794 notas de crédito con NCF (selladas y reportadas en el archivo 607), correspondientes a los años 2018 y 2019; Documento No. 6.- Resolución ALSC FI [redacted] de fecha 31 de agosto del 2022 Documento No. 7.- Consulta DGII disponible en la Oficina Virtual sobre el uso de las notas de crédito; Documento No. 8. Escrito de descargo depositado en la Administración Local San Cristóbal; Documento No. 9. Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 10. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 11. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 12. inconsistencias ALSC FI 000455-2019; Documento No. 13. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 14. inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 15. Formularios de detalle de citación (Casos 4837595, 4837596, 4662939, 4662940, 5816673 y 5816674); Documento No. 16. Análisis cómputo días hábiles para invocar el recurso de reconsideración; Documento No. 17. Originales de los Estados financieros auditados 2018 y 2019, respectivamente; Documento No. 18.-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Declaración jurada anual de sociedades (IR2 y anexos) 2018 y 2019; Documento No. 19. DOMINICANA, S.R.L.; Certificado de Registro Mercantil de la sociedad VIMA Documento No. 20. Cedula de identidad y electoral; y carnet de abogado vigente de la abogada suscrita." 15. Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 17 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, consistente en el original del poder, de fecha 11 de octubre del 2023, otorgado por la sociedad Vima Dominicana, S.R.L. a favor del señor [redacted], entre otros, para actuar a nombre de esta y representar a dicha sociedad, debidamente legalizado ante Notario Público y registrado ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. 16. Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 26 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, que se describe a continuación: "Documento Único. -Original del Acto No. 488/2024, de fecha 25 de abril del 2024, del Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, principalmente, Vima Dominicana, S.R.L. le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo respectivamente, con motivo del Recurso Contencioso Tributario, incoado por Vima Dominicana, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso No. 2[redacted]; dándoles copia íntegra en cabeza de dicho acto, los siguientes documentos: a) Auto núm. 4967-2024 dictado por el Magistrado Diomede Y. Villalona, Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 de abril de 2024; b) Acuse de recibo del Inventario de documentos depositado en fecha 19 de octubre de 2023, contentivo de veinte (20) documentos, de los cuales, también, se otorgan copias en cabeza de dicho acto; y C) Acuse de recibo del Inventario de documentos de fecha 17 de abril de 2024, contentivo de un (01) documento del cual, también, se otorga

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

copia en cabeza del mencionado acto; y les advierte a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, que disponen de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del indicado acto, para que realicen los reparos que estimen de lugar." 17. Copia del acuse de recibo, de fecha 19 de octubre de 2023, del recurso contencioso administrativo incoado por Vima Dominicana, S.R.L. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada a la sociedad exponente el 13 de septiembre del 2023. 18. Copia del acuse de recibo, de fecha 3 de mayo de 2024, del escrito de réplica de Vima Dominicana, S.R.L. 19. Copia del acuse de recibo del escrito de descargo dirigido a la Dirección General de Impuestos (DGII) de fecha 24 de febrero de 2023. 20. Copia del certificado de Registro Mercantil vigente de la sociedad VIMA DOMINICANA, S.R.L. 21. Copia de la cedula de identidad y electoral y carnet de abogado Lic. [redacted]. 22. Original del acto no. 43/2025, de fecha 16 de enero de 2025, del Ministerial [redacted], alguacil de estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, principalmente, Vima Dominicana, S.R.L. le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo respectivamente, con motivo del recurso de revisión. 23. Original del acto núm. 63/2025, de fecha 23 de enero de 2025, del Ministerial [redacted], alguacil de estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual Vima Dominicana, S.R.L., le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, el recurso de revisión. 24. Original del informe de fecha 24 de enero de 2025, preparado por la firma de auditores Ernst & Young, en relación con el caso de las notas de crédito que nos ocupa, y sus anexos (Análisis Notas de Crédito periodo fiscal 2018; formatos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ventas de bienes y servicios, 607, periodo fiscal 2018; análisis Notas de Crédito periodo fiscal 2019; formatos de ventas de bienes y servicios, 607, periodo fiscal 2019). 25. Original del acto núm. 168/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, del Ministerial [redacted], alguacil de estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, Vima Dominicana, S.R.L., le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, el recurso de revisión. DELIBERACIÓN DEL CASO 1. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia, de fecha 15 de noviembre de 2024, interpuesto por la sociedad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de que se revoque la referida decisión. COMPETENCIA 2. La Constitución en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución. 3. Como es de principio legal, que el tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, y en el caso que nos ocupa, previo su estudio y examen, se ha comprobado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de esta sala, mediante la cual se dio solución a un recurso contencioso tributario, motivo por el cual procede declarar, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139, 167, 168, 169, 170 y 171 del Código Tributario, 1 y 2 de la Ley núm. 13-07 y 165 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

nuestra Constitución. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN 4. La parte recurrente, la entidad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., motiva como causa para la interposición de su recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de agosto de 2024, entre otras cosas lo siguiente: "PRIMER MEDIO: Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte." Los documentos depositados arriba mencionados constituyen pruebas fehacientes (firmados y sellados por los clientes o terceros involucrados) que permiten comprobar los hechos expuestos por la exponente y especialmente se comprueba que no ha habido fraude tributario, por lo que se debe revisar la sentencia intervenida. SEGUNDO MEDIO: Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. La sentencia objeto del presente recurso de revisión en su numeral 17 dispone textualmente lo siguiente: "17. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en el presente recurso contencioso tributario no deposito dictamen, no obstante, la Presidencia de este tribunal haber realizado los tramites de rigor para ponerlo en conocimiento de dichas conclusiones". El Procurador General debe ser oído en el presente caso, constituyendo la falta de dictamen del mismo uno de los causales para que sea revisada la sentencia objeto del presente recurso, pues, constituye una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. TERCER MEDIO: Improcedencia de las actuaciones de la DGII. Honorables Magistrados, esta nueva documentación aportada también demuestra que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de meras situaciones operativas internas del contribuyente y sin la existencia de operaciones comerciales reales, factibles y generadoras de ingresos, pretende imputar a la contribuyente transacciones y negocios con terceros no realizados en los hechos, es decir, irreales y quiméricamente fabricados por la administración tributaria. La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administración Tributaria siempre debe fiscalizar sobre la base de operaciones comerciales reales y fácticas, ya que de lo contrario sería admitir que DGII puede imaginariamente especular sobre los ingresos de un contribuyente y, por ende, generar una base imponible para el cálculo de impuestos, moras e intereses, sobre parámetros completamente ficticios y proyectados unilateralmente por DGII." (sic) 5. Al respecto, la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en audiencia de fecha 03 de marzo de 2025, manifestó lo siguiente: "En primer lugar, se observa la causal que vincula la recuperación de documentos, que no se hayan podido presentar en el contencioso en el fondo, por causa de fuerza mayor o dolo de la otra parte, en ese sentido el párrafo 22 contempla que la dificultad se basa específicamente en el hecho que hubo complicaciones para contactar a un cliente por situaciones ajenas al exponente, dicho eso es importante recordar que el artículo 50 del código tributario dentro de los deberes de los contribuyente conservar por un plazo de 10 años, todos los registros y libros contables, fundamento, documento, que aseveren la contabilidad, es importante tener en cuenta, tanto los comprobantes anulados, como las notas de créditos, son parte de los reportes que deben sostener las partes involucradas, en estas operaciones, acá no se trata que un proveedor es el único que conservara una documentación específica, porque se supone que yo también forme parte de esa operación, en cambio no es a DGII, Impuestos Internos interviene en calidad de un terceros, que conoce la operación y cuantifica un hecho. En ese sentido, es necesario señalar del examen que realizaran del párrafo 22, 25, 26, no se establece ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en este Recurso de Revisión, no haya sido presentada en el momento que correspondía, como muy bien ha señalado, cuando se conoció la segunda petición de instrucción ha precluido, es necesario establecer que tampoco se indica como esto viene a incidir en la motivación rendida por la sentencia, como esa documentación viene a dejar sin sustento las razones los motivos ofrecidos por este tribunal,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por lo que no procede esta causal, como segundo, se ha establecido que, no se ha oído el procurador, es alto sabido que la ley 13-07 contempla que una vez se coloca con puesta en mora conforme al artículo 6 se ha cumplido con el debido proceso, y si una parte ha decidido no presentar objeciones se ha cumplido con el mínimo, con las garantías del debido proceso y la tutela efectiva, por lo que NO A LUGAR esta causal. El Tercer medio, se titula improcedencia de las actuaciones de la DGII, esto justifica las dos solicitudes anteriores por qué, porque el mérito que se le pretende dar al recurso de revisión basa en contradecir ni atacar una sentencia, se trata de atacar la decisión tomada por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual puede elegir cual método de base desea utilizar, si acudir a una auditaría de campo o si hacerlo por una fiscalización de escritorio. Vamos a solicitar: Primero, que se declare la improcedencia del recurso de revisión que nos atañe por no cumplir, con las causales descrita en el artículo 168 del código tributario. Segundo, que se rechace en cuanto al fondo, por las razones vertidas. Tercero, que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para nuestro escrito justificativo de conclusiones." (sic) pedimentos a los cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. 6. En esa tesitura ha verificado este tribunal que, la parte recurrente, la entidad comercial VIMA DOMINICANA, S.R.L., ha depositado en el presente recurso de revisión, a los fines de que el tribunal pondere nuevos documentos, tales como: a) Copia de la comunicación de la sociedad EDISA, desarrolladora de "Software", de fecha 13 de noviembre de 2024. b) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Grupo Ramos, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: -Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 77 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. c) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad [redacted], S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 75

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

juegos de notas de créditos y formulario de devolución. d) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Pricesmart Dominicana, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. e) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Bravo, S.A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 26 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. f) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad Macao Caribe Beach, S.R.L., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 36 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. g) Copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2024, de la señora [redacted], Gerente Jr. Operaciones de Pago, Contabilidad y Operaciones del Centro Cuesta Nacional, a la señora [redacted], Encargada de Crédito y Cobros de Vima Dominicana, S.R.L., con cadena de correos adjunta, sobre las facturas y notas de crédito correspondientes a los años 2018 y 2019 y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. h) Original del acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad HIPERMERCADOS OLE, S. A., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 40 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. i) Copia de los mensajes intercambiados entre Vima Dominicana, S.R.L. y el señor [redacted] HOTEL CANOA, S. A., en fecha 11 de noviembre del 2024, y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019, 9 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. j) Original del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

acuse de recibo de la comunicación de fecha 11 de noviembre de 2024, firmada y sellada por la sociedad PANAC HOTEL DOMINICANA, S.A.S., y sus anexos consistentes en los documentos siguientes: Listado de las facturas y notas de crédito años 2018 y 2019; 4 juegos de notas de créditos y formulario de devolución. k) Copia de correo de fecha 12 de noviembre de 2024 enviado a Vima Dominicana, S.R.L., por la señora [redacted], "Accounts Payable Manager" de Panac Hotel Dominicana, S.A.S. l) Original del acto núm. 4267/2024, de fecha 1ero. de noviembre de 2024, instrumentado a requerimiento de la [redacted], por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la abogada suscrita, Lic. [redacted], en su calidad de abogada de Vima Dominicana, S.R.L. m) Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 19 de octubre de 2023, contentivo de veinte (20) documentos, que se describen a continuación: "Documento No. 1.- Original de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, notificada en fecha 13 de septiembre del 2023; Documento No. 2. Original del Poder Especial de representación, de fecha 12 de octubre del 2023, otorgado por la sociedad VIMA DOMINICANA, S.R.L. a favor de la abogada suscrita, debidamente legalizado ante Notario Público; Documento No. 3.- Volante DR No. 3193680 de fecha 10 octubre 2022; Documento No. 4.- Relación detallada de notas de crédito notificadas de los años 2018 y 2019; Documento No. 5.- 1,794 notas de crédito con NCF (selladas y reportadas en el archivo 607), correspondientes a los años 2018 y 2019; Documento No. 6.- Resolución ALSC FI [redacted] de fecha 31 de agosto de 2022 Documento No. 7.- Consulta DGII disponible en la Oficina Virtual sobre el uso de las notas de crédito; Documento No. 8. Escrito de descargo depositado en la Administración Local San Cristóbal; Documento No. 9.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 10.-Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI 000358-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2019; Documento No. 11.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 12. Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 13.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 14.- Carta de notificación de inconsistencias ALSC FI [redacted]; Documento No. 15. Formularios de detalle de citación (Casos 4837595, 4837596, 4662939, 4662940, 5816673 y 5816674); Documento No. 16. Análisis cómputo días hábiles para invocar el recurso de reconsideración; Documento No. 17. Originales de los Estados financieros auditados 2018 y 2019, respectivamente; Documento No. 18.- Declaración jurada anual de sociedades (IR2 y anexos) 2018 y 2019; Documento No. 19. DOMINICANA, S.R.L.; Certificado de Registro Mercantil de la sociedad VIMA Documento No. 20. Cedula de identidad y electoral; y carnet de abogado vigente de la abogada suscrita." n) Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 17 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, consistente en el original del poder, de fecha 11 de octubre de 2023, otorgado por la sociedad Vima Dominicana, S.R.L. a favor del señor [redacted], entre otros, para actuar a nombre de esta y representar a dicha sociedad, debidamente legalizado ante Notario Público y registrado ante la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. o) Copia del acuse de recibo del inventario de documentos depositados en fecha 26 de abril de 2023, contentivo de un (01) documento, que se describe a continuación: "Documento Único. Original del Acto No. 488/2024, de fecha 25 de abril de 2024, del Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la 2da. Sala Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, principalmente, Vima Dominicana, S.R.L. le notificó a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo respectivamente, con motivo del Recurso Contencioso Tributario, incoado por Vima Dominicana, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 5 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

septiembre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso No. 2[redacted]; dándoles copia íntegra en cabeza de dicho acto, los siguientes documentos: a) Auto núm. 4967-2024 dictado por el Magistrado Diomede Y. Villalona, Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 de abril de 2024; b) Acuse de recibo del Inventario de documentos depositado en fecha 19 de octubre de 2023, contentivo de veinte (20) documentos, de los cuales, también, se otorgan copias en cabeza de dicho acto; y C) Acuse de recibo del Inventario de documentos de fecha 17 de abril de 2024, contentivo de un (01) documento del cual, también, se otorga copia en cabeza del mencionado acto; y les advierte a la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, respectivamente, que disponen de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del indicado acto, para que realicen los reparos que estimen de lugar." 7. Es importante indicar que, el recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutorias, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley."[1] 8. En tal sentido, el artículo 167 del Código Tributario, expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente Artículo, y el recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 9. Por su lado, el artículo 168 del precitado código, establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." 10. En ese sentido, este plenario tiene a bien indicar, que para que una causa sea de fuerza mayor, se exige que el acontecimiento tenga las connotaciones de imprevisible e inevitable. Inevitable quiere decir que no se tiene la posibilidad de evitar que suceda o que tenga efectos; Imprevisible determina la imposibilidad de prever esa situación. No es una causa de fuerza mayor una negligencia, es decir, aquella causa que si se ha podido prever y evitar. 11. Tras verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la entidad VIMA DOMINICANA, S.R.L., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, al no demostrar ninguna razón de fuerza mayor para que la documentación que se pretende incorporar en este recurso de revisión no haya sido presentada en el momento que correspondía. 12. En lo concerniente a que no se hubiere oído al Procurador General Administrativo, al mismo le fue notificado sobre el recurso que dio a lugar a la sentencia hoy atacada y posterior a eso puesto en mora, conforme se hizo constar en la sentencia hoy recurrida en revisión, por tanto, se preservó su derecho a ser escuchado, sin embargo, en esa oportunidad no se pronunció, situación está que no paraliza el procedimiento; 13. En lo atinente a la improcedencia de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, se trata de un pedimento que no ataca a la sentencia que pretende que este tribunal revise sino más bien el fondo de las actuaciones de la parte recurrida, lo cual no es una de las causales que están

limitativamente señaladas por la ley para la procedencia del recurso de revisión en materia tributaria; 14. Que, en atención a las anteriores consideraciones, este colegiado declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia, en consecuencia, ratifica la sentencia marcada con el núm. 0030-04-2024-SSEN-00621, de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme con la ley y el derecho, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia. 15. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 60 párrafo V de la Ley 1494 de 1947." (sic)

32. Antes de proceder con el análisis del medio en cuestión, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 168[3] de la Ley núm. 11-92; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado.

33. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) y h del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ...d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****;... h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario,* al haber recuperado y depositado documentos decisivos, firmados y sellados por clientes o terceros involucrados, estos documentos constituían pruebas fehacientes, los cuales demostraban que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre la base de meras situaciones operativas internas del recurrente y sin la existencia de operaciones comerciales reales, factibles y generadoras de ingresos, pretendía imputar al recurrente transacciones y negocios con terceros no realizados en los hechos, es decir, irreales y quiméricamente fabricados por la administración tributaria. Así como también por no haber depositado dictamen el Procurador General Administrativo.

34. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por

la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

36. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

37. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la recurrente no demostró las razones por las que no pudo aportar los referidos documentos, resultando correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza

[4]Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

38. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han incurrido en la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no les otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

39. Así las cosas, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso tributario no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de

las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el primer aspecto del primer medio analizado.

40. **Sobre la falta de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

41. Alega la parte recurrente en el segundo aspecto del primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al rechazar la medida de instrucción solicitada en audiencia de fecha 3 de marzo de 2025, en la cual solicitó la autorización para presentar un informativo testimonial, cuya lista había sido previamente depositada y notificada a la parte recurrida, y la designación de un perito independiente para la revisión de las notas de crédito; por entender que dichas medidas estaban vinculadas con la nueva

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

documentación obtenida y depositada en ocasión del Recurso de Revisión, con lo cual el tribunal *a quo* violento su derecho de defensa.

42. En ese sentido del análisis de la documentación depositada, a saber, el acta de audiencia certificada de fecha 3 de marzo de 2025, se advierte que en primer lugar que las partes estuvieron debidamente representadas y en segundo lugar que la parte recurrente en el transcurso de la audiencia solicito las siguientes medidas de instrucción: a) solicitud de informativo testimonial y b) solicitud de peritaje técnico para la revisión de los ejercicios fiscales, las cuales fueron rechazadas por los motivos siguientes: *"La Jueza Presidente MERY LAINE COLLADO TACTUK: En cuanto a la solicitud de agotar la medida de instrucción del informativo testimonial planteada por la parte recurrente en revisión, el tribunal la rechaza por frustratoria, invocación del recurso representado y ordena la continuidad de la presente causal.... La Jueza Presidente MERY LAINE COLLADO TACTUK: En cuanto a la solicitud de peritaje planteada por la parte recurrente, el tribunal la rechaza en ocasión que estamos ante un Recurso de Revisión, 38 y siguientes y sus causales 144 y 58 del código tributario. Por ende, se ordena la continuidad de la audiencia... (sic)*

43. En ese sentido, esta Tercera Sala constata que no se configura el vicio denunciado, toda vez que del contenido del acta de audiencia se desprende que dichas solicitudes, consistentes en la autorización para presentar un

informativo testimonial y la designación de un perito independiente fueron debidamente conocidas y motivadas por el tribunal *a quo*, el cual expresó de manera clara y directa las razones jurídicas que sustentaron su decisión, vinculadas al objeto del recurso de revisión y a las disposiciones aplicables del Código Tributario. Por lo tanto, conforme a los principios de oralidad, inmediación y concentración que rigen el procedimiento contencioso administrativo, y a la doctrina jurisprudencial que reconoce el valor procesal de las decisiones dictadas *in voce* y documentadas en el acta de audiencia, no era jurídicamente exigible que el rechazo de dichas medidas fuera reproducido en la sentencia impugnada, por lo que se concluye que la decisión fue debidamente motivada en el momento procesal correspondiente. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley y seguridad jurídica, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0796934
Recurrente: Vima Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vima Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00186 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.